



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2017-00194-00
Demandante	Gilberto Muñoz Adarmes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse respecto del mismo.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Señala que jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que conforme al artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 ibídem.

Por ende, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y es responsabilidad del secretario efectuarlas, garantizando además su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial.

Además, que dicha notificación deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m., y debe permanecer para consulta al público en dicha página web, durante el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, el pide cada uno de los autos notificados y a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página de la rama judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.

Así mismo, señala el demandante que en el escrito de la demanda se proporcionaron los correos electrónicos correspondientes y se autorizó al juez a notificar todas las actuaciones procesales a dichos correos, razón por la cual el juzgado debió haber enviado el mensaje de datos electrónico ya enunciado, lo cual no sucedió.

Consecuentemente, manifestó allegar el listado de estados electrónicos que fueron recibidos en las direcciones de correos electrónicos defensa juridicanacional@gmail.com y contratacioncasadelavitrina@gmail.com, de lo cual se puede extraer que a la primera dirección solo se enviaron seis comunicaciones, mientras para el segundo solo la comunicación del fallo.

Pone de presente que actuó cuando era menester hacerlo, de acuerdo con lo que iba ordenando el Despacho, sin que hubiese dilación a ello, pero tales comunicaciones fueron posibles solo hasta el de la notificación del estado electrónico que publicaba el auto admisorio de la demanda, la cual se registró el 9 de marzo de 2018, mediante Estado # 10



de 2018, siendo esta la última fecha en la que se comunicó al demandante las actuaciones procesales que cursaban en el expediente.

En suma, sostiene que cuando el Despacho realiza todas las actuaciones procesales advirtiendo la no comparecencia de uno de los extremos procesales, debió ser llamativo para al menos confirmar el recibo de las notificaciones de los estados electrónicos, pues al no hacerlo se colocaba en riesgo de nulidad todo lo actuado, tal como se solicita.

Los demás mensajes de datos que fueron recibidos en los correos electrónicos antes mencionados, son de estados electrónicos donde este actor no posee intereses litigiosos, por lo que naturalmente fueron desestimados y colocados en el olvido, en espera de aquellos que trataran actuaciones tramitadas dentro del pleito de la referencia.

No haber participado en la audiencia inicial y la de pruebas por la indebida o nula notificación, cercena la oportunidad de que el demandante siga en la defensa de su causa y persiga la justicia deprecada, que aunado al desconocimiento del debido proceso, terminaron por minar su derecho de defensa el juicio.

Fundamenta el incidente de nulidad en las causales previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el artículo 208 de la Ley 1437 así lo ha señalado.

Finalmente solicitó declarar la nulidad parcial de todo lo actuado en el proceso desde la actuación posterior a la expedición del auto admite la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que esta fue la última notificación electrónica del Estado # 10 de 2018 que fue recibida y en virtud de esto se retomó el proceso desde la etapa donde se declara la nulidad y en lo sucesivo se envíe el mensaje de datos que establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Dentro del término de traslado del incidente nulidad, la parte demandada se pronunció en el sentido de oponerse a la misma, señalando que las pretensiones de nulidad carecen de soporte fáctico y jurídico.

Luego, advierte que el demandante formuló el incidente de nulidad con fundamento en las causales previstas en el artículo 140 del Decreto 1400 de 1970, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y actualmente es el artículo 133 de esta última norma la que prevé las causales de nulidad.

Ahora bien, pone de presente que en aplicación a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, luego de haberse surtido el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el Despacho mediante Estado # 18 del 27 de abril de 2018 fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se encontraba prevista a realizarse el día 6 de junio de 2018, a las 11:30 a.m.; de igual manera, esta actuación fue registrada en el portal web de la Rama Judicial para consulta en línea el 26 de abril de 2018.

Así mismo, anota que de las actuaciones surtidas en desarrollo del proceso judicial en cita, ésta fue la única que se debía notificar a través de auto, dada la naturaleza de la información que se pretendía comunicar, tal y como ocurrió en el proceso, razón por la cual las demás actuaciones, como la fecha para la realización de la audiencia de pruebas y traslado para alegar de conclusión fueron notificadas por estado, lo cual quiere decir que estas se excluyen de las establecidas en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Sin perjuicio de lo anterior, todas y cada una de las referidas actuaciones fueron registradas en la página web de la Rama Judicial para consulta en línea, por ende, en síntesis la presunta indebida notificación, a juicio del demandante, se configuró al no haberse enviado al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Consecuentemente, citó la sentencia del 27 de noviembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 2012-00087, en donde se abordó la indebida notificación en el mecanismo de notificación por estado como causal de nulidad, concluyendo que una recta interpretación de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como lo son la personal, reglada en el artículo 199 y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación, por ende, no puede alegarse una indebida notificación del auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial por no haberse remitido la providencia al correo electrónico.

Por ende, concluye que en el presente caso no se configuró violación alguna respecto de la notificación surtida el 27 de abril de 2018, como quiera que la esencia de la notificación por estado es precisamente la inserción de la actuación en los medios tecnológicos e informáticos de la rama judicial y no de remitir dicha providencia al buzón electrónico.

Lo anterior teniendo en cuenta que la jurisprudencia al referirse al texto del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, da por sentado que la notificación se configura una vez se publica el Estado y no cuando se comunica al correo electrónico de las partes, puesto que eso se trata de una mera comunicación.

Finalmente, sostiene que existe una falta de diligencia y deber de cuidado del profesional del derecho de la parte demandante, pues a pesar de haber interpuesto el presente medio de control, se desentendió del mismo, pudiendo haber consultado su estado acudiendo directamente al Juzgado o a través de la página de la Rama Judicial de consulta procesos, luego, no es justificable a estas alturas, cuando ya se ha proferido sentencia en primera instancia se pretenda impetrar una solicitud de nulidad apoyada en una mala interpretación del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que a todas luces pretende exculpar su actuar descuidado e inasistencia al desarrollo del trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante y el pronunciamiento de la parte demandada, concluye el Despacho que este no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe señalar que el presente medio de control se interpuso el 21 de julio de 2017, es decir, en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual mediante el literal c) del artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los decretos 1400 y 2019 de 1970, así las disposiciones que lo reforman.

Luego, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley. (...)"*

Así mismo, se tiene que el artículo 134 ibídem señala respecto a la oportunidad y trámite de los incidentes de nulidad que: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las"*



instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella. (...)"

Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante fundamenta el incidente de nulidad en una presunta indebida notificación del auto del 26 de abril de 2018, notificado a través del Estado electrónico No. 18 del 27 de abril de dicha anualidad, es decir, que la presunta nulidad se presentó antes de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de julio de 2019, se concluye que cuando se presentó el incidente, esto es, el 17 de julio del presente año, ya había fenecido para la parte demandante la oportunidad para alegar la referida nulidad, pues la misma no se presentó en la sentencia.

En segundo término, el artículo 135 del Código General del Proceso prevé que la parte que alegue la nulidad debe expresar la causal invocada y que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en una causal distinta de las determinadas en el capítulo I del Título IV, es decir, a las previstas en el artículo 133 ibídem.

Ahora, descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que la parte demandante invocó unas causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual como se vio anteriormente se encuentra derogado, por ende, procedería el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, sin embargo, como se vio anteriormente, la parte demandante perdió la oportunidad para alegar la nulidad invocada.

De otro lado, verificadas las actuaciones llevadas a cabo por el Despacho se pudo constatar que la providencia del 27 de abril de 2018, fue notificada en debida forma a través del Estado Electrónico # 18 del 27 de abril de dicha anualidad, el cual puede ser revisado en la página web de la Rama Judicial; así mismo, la fecha de la realización de la audiencia inicial y de pruebas fue publicada en el cronograma de audiencias de dicha página web.

Finalmente, para el Despacho resulta bastante cuestionable que en esta instancia se pretenda invocar la presente nulidad, con fundamento en una interpretación rebatible de la norma que prevé la notificación por estado de las providencias que se profieren durante el desarrollo del proceso, pues lo que se observa es una falta de diligencia y deber de cuidado de la parte demandante frente al proceso interpuesto. Por todo lo anterior, el Despacho negará el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 42 del VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario